

El Tribunal Constitucional niega el amparo al antiguo financiero De la Rosa

Nota breve a la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 1 de marzo de 2007 (La Ley núm. 6695, de 18 de abril de 2007)

Marian Gili Saldaña

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

*Abstract*¹

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 1 de marzo de 2007 (La Ley núm. 6695, de 18 de abril de 2007) pone punto y final a la polémica suscitada por la publicación en el diario “El País” de la fotografía del conocido financiero Francisco Javier de la Rosa en prisión mientras comía un bocadillo. El Tribunal inadmite la demanda de amparo interpuesta contra la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 8 de julio de 2004 (Ar. 5112), objeto de comentario en el número 1/2005 de esta revista (“Publicación de la fotografía de un recluso, el antiguo financiero De la Rosa, mientras comía un bocadillo en la cárcel”), por considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen de dicho empresario.

Last 1st March 2007, the First Chamber of the Spanish Constitutional Court put an end to the controversy arisen from the publication in the Spanish newspaper “El País” of a photograph taken to a famous financier, Francisco Javier de la Rosa, while he was eating a sandwich in his prison cell (La Ley n. 6695, 18th April 2007). The Court rejects the plaintiff’s appeal for protection of fundamental rights, rules that both his rights to own image and to privacy were not violated and, therefore, upholds the Supreme Court decision of 8th July 2004 (Ar. 5112) – previously discussed in InDret 1/2005 (“Publication of a convict’s photograph, the former financier De la Rosa, while he was eating a sandwich in prison”).

Title: The Spanish Constitutional Court Rejects the Appeal for Protection of Fundamental Rights to former financier De la Rosa

Keywords: Own Image; Privacy; Defamation Law; Constitutional Law

Sumario

- 1. Sentencia del Tribunal Constitucional**
 - 1.1. Derecho a la propia imagen**
 - 1.2. Derecho a la intimidad**
- 2. Conclusiones**

¹ El presente trabajo se ha beneficiado de la ayuda prestada por el *Departament d’Universitats, Recerca i Societat de la Informació de la Generalitat de Catalunya* (2005 SGR 00215: “Grup de Recerca sobre Dret Patrimonial”) y el *Ministerio de Educación y Ciencia* (SEJ 2005-08663-C02/JURI: “Autonomía e imperatividad en la ordenación de las relaciones familiares: los límites a la libertad contractual en la regulación de la convivencia y de sus crisis”).

1. Sentencia del Tribunal Constitucional

Transcurridos más de doce años desde que el diario “El País” publicara la polémica fotografía del financiero De la Rosa en la cárcel “Modelo” de Barcelona mientras comía un bocadillo, la Sala Primera del Tribunal Constitucional ha puesto punto y final al asunto. En sentencia de 1 de marzo de 2007, dicho tribunal ha inadmitido la demanda de amparo interpuesta por el financiero contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2004 (Ar. 5112), que fue objeto de comentario en el número 1/2005 de esta misma revista.

La fotografía objeto de controversia se publicó en la edición de “El País” de 23 de octubre de 1994, en primera página; en ediciones sucesivas del mismo diario, en páginas interiores; y en otros periódicos de difusión nacional y autonómico catalán. Asimismo, recibió el “Premio Ortega y Gasset” de la “Fundación Promotora de Informaciones”, el “Premio Agustín Contells” del diario “Avui”, y el “Premio Club Internacional de Prensa”.

Francisco Javier de la Rosa demandó a la sociedad editora del diario, “El País, S.L.”; a su director, Jesús Ceberio; y al fotógrafo, Carles Rives. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Madrid (14.3.1996) estimó íntegramente la demanda (la cuantía indemnizatoria se determinaría en fase de ejecución de sentencia). La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª, 22.9.1998) desestimó el recurso de apelación interpuesto por los demandados y confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo (8.7.2004) estimó el recurso de casación tras considerar que la publicación de la fotografía no había vulnerado los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen del empresario.

Los tres derechos fundamentales recogidos en el art. 18.1 CE -honor, intimidad y propia imagen- son derechos autónomos cuya vulneración, aunque afecte a una misma imagen, se debe enjuiciar por separado y a partir de un doble examen: en primer lugar, el examen de la intromisión en el contenido del derecho y, en segundo lugar, el examen de la justificación o no de la intromisión por la posible colisión con otros derechos o bienes constitucionales más merecedores de protección a la vista de las circunstancias del caso.

En el caso objeto de este comentario, el Tribunal Constitucional analiza el concepto, contenido y límites de los dos derechos que el recurrente en amparo considera vulnerados: el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad.

1.1. Derecho a la propia imagen

El Tribunal Constitucional, con base en su ya reiterada doctrina, define el derecho a la propia imagen como el derecho “(...) a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública. Consiste, en esencia, en poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde” (FJ 2º).

En cualquier caso, la vulneración de este derecho sólo puede derivar del formato de la imagen, pues su contenido se debe enjuiciar con base en los derechos al honor y a la intimidad.

El derecho a la propia imagen no es un derecho absoluto sino que puede verse limitado por intereses ajenos o públicos. Ahora bien, el canon de relevancia informativa aplicable a este derecho debe ser más laxo que el aplicable al resto de derechos reconocidos por el art. 18.1 CE, no sólo por la menor lesividad que, sobre la dignidad, tiene la mera reproducción gráfica de la representación externa de una persona, sino también por el riesgo de que la información gráfica devenga inoperable si todas las personas que aparecen reproducidas de manera neutral en los medios de comunicación puedan exigir una especial trascendencia informativa, “(...) menoscabando el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el de los periodistas a elaborarla y difundirla” (FJ 2º).

De acuerdo con esta doctrina, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso analizado, no se ha vulnerado el derecho del recurrente a la propia imagen, pues “(...) la noticia era la fotografía en sí misma (...). Lo relevante informativamente es la expresión gráfica del ingreso en prisión (...) a raíz de unas actuaciones judiciales que adquirieron gran relevancia pública en su momento”. Por tanto, “(...) nada puede reprocharse a su captación y a la utilización que hizo, en esta ocasión, el medio informativo” (FJ 2º).

1.2. Derecho a la intimidad

Como ha reiterado el Tribunal Constitucional en varias ocasiones, el derecho a la intimidad implica la “(...) existencia de un ámbito de actuación propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás (...) que (...) garantiza a todo individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida” (FJ 3º). Su contenido viene delimitado, por tanto, por los actos de disposición que realiza su titular, los usos sociales y otros bienes o derechos constitucionales, especialmente, el derecho a la transmisión de información veraz.

El ámbito constitucionalmente protegido de este derecho no puede quedar restringido, en ningún caso, al ámbito espacial, esto es, a la vida privada que tiene lugar en la vivienda familiar, ni al concepto constitucional de domicilio (art. 18.2 CE). La protección otorgada por este derecho debe comprender también aquellos espacios donde los individuos han adoptado medidas tendentes a evitar intromisiones ajenas.

En el caso analizado, el Tribunal niega que se haya vulnerado el derecho a la intimidad del empresario por las siguientes razones: en primer lugar, por la imposibilidad de recurrir a la doctrina de la equiparación de las celdas al domicilio; en segundo lugar, porque “(...) la fotografía mostraba un ámbito de la vida del financiero que estaba excluido de la protección del derecho a la intimidad y en un momento en el que sus propios actos permitían el acceso público a dicho ámbito: ni el hecho de comer un bocadillo puede considerarse íntimo (...) ni entra en ese mínimo ajeno al conocimiento público la figura de un interno en prisión vislumbrada a través de una ventana abierta a la que voluntariamente se ha acercado”; finalmente, porque el diario había hecho uso legítimo del derecho a la libertad de información que reconoce el art. 20.1 d) CE “(...) a

propósito de una persona que con su status público y la comisión de hechos delictivos ha aceptado intromisiones ligeras en su espacio inicialmente protegido por la intimidad (...)” (FJ 3º).

2. Conclusiones

La sentencia analizada vuelve a poner de actualidad el viejo conflicto entre los derechos de la personalidad (art. 18 CE) y la libertad de prensa (art. 20 CE). La legislación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, sobre todo, la doctrina del Tribunal Constitucional, han establecido parámetros que permiten delimitar sus ámbitos de aplicación y protección respectivos. En algunas ocasiones, las decisiones se decantan a favor de los derechos de la personalidad y, en otras, a favor de la libertad de prensa. El caso De la Rosa se debe incluir en este segundo grupo de casos, pues el Tribunal Constitucional limita los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen del recurrente en favor del derecho a comunicar y difundir libremente información.

La negativa a otorgar el amparo se funda, respecto del derecho a la propia imagen, en el interés público de la fotografía, que informaba del ingreso en prisión de un conocido empresario por su presunta participación en varios delitos de estafa, apropiación indebida y falsedad, que habían tenido una gran repercusión en la opinión pública. No se trataba de un uso meramente comercial o publicitario de la imagen del financiero, que hubiera dotado al titular del derecho de una menor protección y requerido, en todo caso, su consentimiento, sino de un uso informativo y, por tanto, merecedor de la protección otorgada por las libertades de expresión e información.

Respecto del derecho a la intimidad, el Tribunal niega que la fotografía del recurrente mientras comía un bocadillo y a través de una ventana abierta de la prisión, a la que se había acercado de manera voluntaria, se pueda considerar una ingerencia en su intimidad. Parece conveniente apostar por una determinación de la esfera íntima protegida por este derecho en cada caso concreto, en función de la naturaleza de los actos y del entorno en que se realizan, pues una interpretación reduccionista de dicha esfera facultaría a los particulares localizados en espacios físicamente determinados –vivienda familiar o domicilio, celda, etc.- a impedir cualquier tipo de intromisión.